



**T CAS** Sala 4

Fecha de emisión de notificación: 04/julio/2023

Sr/a: AFIP (QUERELLA), TERESA GRACIELA  
CHIARITO, TOMAS GOROSITO, NORMA ELIZABETH  
MARTINEZ MONASTERIO, LEONARDO MARTIN  
ADOLFO TORRES, MARIA JOSE BALESTRETTI,  
AGUSTIN TOMAS GASQUET, CARLOS SEBASTIAN  
BOGAO

Tipo de domicilio

**Electrónico**

Domicilio: 20367270188

Carácter: **Sin Asignación**

Observaciones especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

Tribunal: **CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4** - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **1584 / 2014** caratulado: **Principal en Tribunal Oral TO02 - IMPUTADO: LIOTTI, MARCELO JULIAN Y OTRO s/EVASION AGRAVADA PREVISIONAL y EVASION SIMPLE PREVISIONAL DENUNCIANTE: AFIP - DIRECCION GENERAL DE LOS RECURSOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL Y OTRO**

en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Según copia que se acompaña.

Queda Ud. legalmente notificado

Buenos Aires, de julio de 2023. PD

Fdo.: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

**REGISTRO N° 888/2023**

// la ciudad de Buenos Aires, a los 3 días del mes de julio del año 2023, integrada la Sala IV de la C.F.C.P. por el doctor Javier Carbajo -Presidente- y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone, asistidos por el Secretario actuante, reunidos para decidir acerca de los recursos de casación interpuestos en la causa **CPE 1584/2014/TO2/CFC3**, caratulada "**Liotti, Marcelo Julián y otro s/ recurso de casación**", de la que **RESULTA:**

I. El Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1 de la ciudad de Buenos Aires, con fecha 13 de octubre de 2022 -y sus fundamentos del 27 del mismo mes y año- resolvió: "**I. CONDENAR a Marcelo Julián LIOTTI**, de las demás condiciones personales mencionadas en la presente, por considerarlo **coautor penalmente responsable del delito de evasión simple del pago de los aportes y contribuciones correspondientes al sistema único de la seguridad social de las personas que trabajaron como empleadas en relación de dependencia en los talleres fabriles y en los locales comerciales de la unidad de explotación que operó bajo la denominación 'ASH' (Argentinian Shoes), dedicados a la producción y venta de calzado femenino, por los períodos mensuales de junio de 2013, diciembre de 2013 y febrero de 2014 a marzo de 2015, todos inclusive -16 hechos que concurren en forma real entre sí-** (arts. 40, 41, 45 y 55 del Código Penal; art. 7 de la ley 24.769 -según reforma de la ley 26.735- respecto de los períodos junio de 2013, diciembre de 2013, febrero de 2014 a noviembre de 2014 y enero a marzo de 2015; y art. 5 de la ley 27.430 respecto





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

del período diciembre de 2014), a las siguientes penas: **a) TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del Código Penal); **b) MULTA de noventa mil pesos (\$90.000)**, cfr. art. 22 bis del Código Penal.

**II. CONDENAR a Liliana Delfina RAMÍREZ**, de las demás condiciones personales mencionadas en la presente, por considerarla **coautora penalmente responsable del delito de evasión simple del pago de los aportes y contribuciones correspondientes al sistema único de la seguridad social** de las personas que trabajaron como empleadas en relación de dependencia en los talleres fabriles y en los locales comerciales de la unidad de explotación que operó bajo la denominación 'ASH' (Argentinian Shoes), dedicados a la producción y venta de calzado femenino, por los períodos mensuales de junio de 2013, diciembre de 2013 y febrero de 2014 a marzo de 2015, todos inclusive -16 hechos que concurren en forma real entre sí- (arts. 40, 41, 45 y 55 del Código Penal; art. 7 de la ley 24.769 -según reforma de la ley 26.735- respecto de los períodos junio de 2013, diciembre de 2013, febrero de 2014 a noviembre de 2014 y enero a marzo de 2015; y art. 5 de la ley 27.430 respecto del período diciembre de 2014), a las siguientes penas: **a) TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN**, cuyo cumplimiento se deja en suspenso (art. 26 del Código Penal); **b) MULTA de noventa mil pesos (\$90.000)**, cfr. art. 22 bis del Código Penal".

II. Contra dicha resolución, las Defensas Públicas Oficiales de Marcelo Julián Liotti y Liliana Delfina Ramírez, interpusieron recursos de casación, los que fueron concedidos por el a quo y mantenidos en esta instancia.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

III. La defensa de Marcelo Julián Liotti indicó que la resolución es arbitraria toda vez que, en su óptica, se realizó una ponderación parcializada de los elementos probatorios colectados.

Mencionó que los acusadores solo han podido demostrar en el juicio la supuesta existencia de la relación laboral de 36 de las 122 personas inicialmente denunciadas por la AFIP. Señaló que lo manifestado por los 36 testigos no puede ser utilizado analógicamente para las restantes 86 personas. Agregó que, a su entender, las relaciones laborales no pudieron ser acreditadas con el grado de certeza necesario para sustentar la condena.

El recurrente se quejó de la prueba incorporada por lectura pues, entendió, vulnera el derecho de defensa al no poderse entrevistar e interpellar testigos. Expresó que los formularios confeccionados por la AFIP no deben ser pruebas por sí solas pues de dicha manera *"se desvirtuaría la necesidad de un debate oral y público y ceñiríamos a las probanzas colectadas únicamente en la etapa instructora"*.

Asimismo, la parte adujo que la prueba incorporada por lectura no pudo ser controlada, en violación a la doctrina sentada en el fallo "Benítez" de la CSJN.

Alegó que el tribunal no logró demostrar el dolo de su defendido en el hecho que se le imputa.

El impugnante se quejó de la falta de fundamentación de la pena impuesta en tanto, remarcó, la ponderación de la pluralidad de períodos está consagrada en el tipo penal y por ello no puede valorarse nuevamente para la imposición de la sanción. Agregó que la falta de antecedentes de Liotti, su actuar durante el proceso y su





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

situación familiar debería haber impactado como atenuante para imponérsele el mínimo legal del delito enrostrado.

Solicitó que se case la sentencia y se absuelva a Liotti por aplicación del principio de "in dubio pro reo". Hizo reserva del caso federal.

Por su parte, la defensa de Liliana Delfina Ramírez también alegó la arbitrariedad de la sentencia.

La impugnante refirió que no se logró acreditar la relación de dependencia entre su asistida y las personas que integraron la lista suscripta por la AFIP; extremo que, mencionó, resulta fundamental para que exista la obligación previsional para el empleador y por ende una conducta de interés para el sistema penal.

La recurrente puntualizó que *"...durante el transcurso del debate, la acusación se limitó a escuchar a sólo 36 de aquellas 122 personas y, sin fundamento alguno, en la casi totalidad de los casos, desistió de la citación de las restantes. Durante su alegato, expuso que la relación de dependencia se hallaba demostrada en función de la prueba producida en sede administrativa -en la cual, adelanto, a mi asistida se le coartó toda posibilidad de actuar y defenderse-, como así también sobre la base de la analogía con los testimonios de quienes sí declararon, bajo la premisa de que si 36 fueron contestes, los otros 86 también lo serían"*.

La defensa expresó que se le otorgó más valor a la prueba documental acumulada durante la instrucción que a la producida en el debate en desmedro de los principios de inmediación y contradicción, a la vez que se violó el derecho de conocer y controlar la prueba de cargo a dicha parte. A tal fin, citó el fallo "Benítez" de la CSJN.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

La impugnante se agravió de la interpretación “in malam parte” que, a su entender, realizó el tribunal con relación a al menos 5 de las personas informadas en la nómina del personal supuestamente empleadas por Liotti y Ramírez por ser familiares de aquéllas, lo que impide una relación de dependencia laboral. Dicha circunstancia, remarcó la defensa, debe ser ponderada en tanto una reducción de la cantidad de personas sobre las que se habría demostrado un vínculo de dependencia laboral con su defendida impactaría en el monto de la evasión informada por la AFIP, condición objetiva de punibilidad del delito atribuido.

La recurrente indicó que su asistida, a diferencia de su coimputado, no fue notificada durante todo el trámite en sede administrativa en la AFIP, impidiéndose de ejercer su defensa pues, luego en sede penal, se encontraba concluida la determinación de la deuda sobre la que se sustentó la condena.

Refirió que a su defendida no se la vinculó en sede administrativa con la deuda en concepto de cargas sociales, circunstancia que le impidió acogerse a lo normado en las leyes 27.541 y 27.562.

Señaló que no se logró acreditar la calidad de sujeto obligado por ley de Ramírez puesto que los testigos que hacía más tiempo trabajaban con ella desconocieron que su defendida tuviera un rol protagónico y que fuera ella la dueña del emprendimiento.

La defensa consideró excesivo el monto de la pena impuesta a su asistida. Indicó que no se ponderaron sus características personales, su falta de antecedentes penales y causas en trámite y su accionar durante el trámite de la causa mientras que, alegó, se sobrevaloraron





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

aspectos referentes a los montos. En definitiva, solicitó que, en su caso, se le aplique el mínimo legal de la pena conforme el delito atribuido a su asistida.

Peticionó que se revoque la sentencia y se absuelva a Ramírez por aplicación del beneficio de la duda. Subsidiariamente, que se reduzca la pena impuesta. Hizo reserva del caso federal.

IV. Que en el marco de la causa CPE 1584/2014/6/CFC1 se admitió la excusación del doctor Gustavo M. Hornos para intervenir en la causa de conformidad con lo normado en el art. 55, inc. 2 del C.P.P.N. (cfr. Reg. nro. 1242/2018, rta. el 24/09/2018).

Radicada la presente en esta Sala IV, se remitió a la Secretaría General de esta C.F.C.P., oportunidad en la que resultó desinsaculó al doctor Daniel Antonio Petrone para conocer en estas actuaciones.

V. Durante el término de oficina previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, se presentó la Defensora Pública Oficial, doctora Brenda Palmucci, asistiendo a Liliana Delfina Ramírez y solicitó que se haga lugar al recurso de casación interpuesto.

La defensa planteó la violación del derecho de defensa por la imposibilidad de contradecir la prueba de cargo de los testigos a los que el tribunal omitió recibirles declaración durante el juicio.

Expresó que el tribunal realizó una errónea valoración de la prueba a partir de la cual no se pudo determinar el monto supuestamente evadido. Manifestó que *"...tomando en cuenta el único dato objetivo con el que cuenta el Tribunal, es decir las personas que si declararon en el juicio y respecto de las cuales se puede*







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

*presumir que trabajaban en la cadena de zapaterías ASH, el monto presuntamente evadido, no llega a configurar la condición objetiva de punibilidad prevista en el art. 7 de la ley 24.769 -modificada por la ley 27.430".*

Se agravió de la mensuración de la pena, la que tildó de arbitraria por apartarse del mínimo legal del delito endilgado.

VI. Superada la etapa prevista en los arts. 465, último párrafo y 468 del C.P.P.N., ocasión en la que la defensa de Liotti y la querrela AFIP-DGI realizaron presentaciones, las actuaciones quedaron en estado de ser resueltas.

Realizado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Mariano Hernán Borinsky, Javier Carbajo y Daniel Antonio Petrone.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

Los recursos de casación interpuestos por las defensas de Marcelo Julián Liotti y Liliana Delfina Ramírez resultan formalmente admisibles, toda vez que la sentencia condenatoria es de aquellas consideradas definitivas (art. 457 del C.P.P.N.), las partes recurrentes se encuentran legitimadas para impugnar (art. 459 del C.P.P.N.; y por aplicación de la doctrina sentada por la C.S.J.N. *in re* "Giroldi", Fallos: 318:514), los planteos esgrimidos se enmarcan dentro de los motivos previstos por el art. 456 del C.P.P.N., y se han cumplido los requisitos de temporaneidad y de fundamentación requeridos por el art. 463 del citado código ritual.

Comenzaré por aclarar que la impugnación contra la sentencia se registrará -como pauta rectora- por la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

inveterada doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación según la cual los jueces de la causa no están obligados a tratar todos los argumentos utilizados por las partes sino solo aquellos que estimen decisivos para la solución del caso (Fallos: 301:970; 303:135; 307:951).

Conforme surge de la resolución cuestionada, el Tribunal Oral en lo Penal Económico nro. 1 de la ciudad de Buenos Aires tuvo por acreditado que: *"Marcelo Julián LIOTTI y Liliana Delfina RAMÍREZ, evadieron el pago de los aportes y contribuciones de las personas que trabajaron como empleadas en relación de dependencia en los talleres fabriles y en los locales comerciales de la unidad de explotación que operó bajo la denominación 'ASH' (Argentinian Shoes), dedicados a la producción y venta de calzado femenino, por los períodos mensuales de junio de 2013, diciembre de 2013 y febrero de 2014 a marzo de 2015, todos inclusive.*

*Fundamentalmente, la maniobra desarrollada por los imputados -y que se pudo comprobar en este debate- consistió en que, para el desarrollo de la actividad comercial de la cadena de zapaterías 'ASH', los imputados LIOTTI y RAMÍREZ contaron con una importante cantidad de empleados, a quienes les exigían como requisito excluyente para obtener el trabajo -o para mantener el que ya tenían en la empresa- que se registraran en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (frecuentemente denominado como monotributo). Ello, a fin de ocultar y enmascarar la verdadera relación de 'empleado-empedor' que mantenían (es decir, con el objeto de simular que las personas que trabajaban bajo relación de dependencia eran trabajadores autónomos o independientes).*

*La maniobra desplegada fue constatada en los*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

siguientes períodos y por los montos que a continuación se indican:

AÑO	MES	DEUDA (APORTES Y CONTRIBUCIONES)
2013	junio	\$ 207.126,98
	diciembre	\$ 277.132,96
2014	febrero	\$ 210.760,70
	marzo	\$ 217.366,12
	abril	\$ 241.503,12
	mayo	\$ 233.552,85
	junio	\$ 388.677,51
	julio	\$ 263.094,23
	agosto	\$ 275.057,56
	septiembre	\$ 295.504,25
	octubre	\$ 318.290,68
	noviembre	\$ 324.745,92
	diciembre	\$ 474.724,10
	2015	enero
febrero		\$ 323.511,46
marzo		\$ 325.304,17

En base a dicha plataforma fáctica, el tribunal a quo condenó a Marcelo Julián Liotti y Liliana Delfina Ramírez a la pena de tres años de prisión en suspenso por resultar coautores penalmente responsables del delito de evasión simple del pago de aportes y contribuciones al sistema único de la seguridad social de las personas que trabajaron como empleadas en relación de dependencia en los talleres fabriles y en los locales comerciales de la unidad de explotación que operó bajo la denominación "ASH" (*Argentinian Shoes*), dedicados a la producción y venta de calzado femenino, por los períodos mensuales de junio de 2013, diciembre de 2013 y febrero de 2014 a marzo de 2015, todos inclusive -16 hechos que concurren en forma real entre sí- (art. 7 de la ley 24.769 -según reforma de la ley 26.735- respecto de los períodos junio de 2013, diciembre de 2013, febrero de 2014 a noviembre de 2014 y enero a marzo de 2015; y art. 5 de la ley 27.430 respecto del período diciembre de 2014).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

Las defensas en sus impugnaciones, en lo medular, plantearon una errónea valoración de la prueba reunida en el caso.

Los planteos de las defensas no resultan novedosos pues fueron introducidos en iguales términos durante la celebración del juicio y fundadamente descartados en el fallo aquí analizado, sin que dichas partes hayan logrado demostrar ante esta instancia la arbitrariedad o el desacierto de esa solución.

Así, es preciso recordar que la doctrina de la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos 295:2206 y sus citas; 330:133, entre otros); defectos que, anticiparé, no se advierten en el caso.

Al analizar la participación dolosa que, a juicio del tribunal, les cupo a Liotti y Ramírez en los hechos acreditados, el magistrado interviniente ponderó como demostrado, en primer lugar, que al menos durante el tiempo que conforma el objeto procesal de la presente causa (junio 2013 a marzo 2015 inclusive) se comercializó calzado en los locales ubicados en la CABA bajo el nombre de fantasía "ASH" (Argentinian Shoes).

Dicha circunstancia fue ratificada por la totalidad de los testigos que declararon en el debate, así como también por el personal de la AFIP que estuvo a cargo de las tareas de fiscalización y posteriores allanamientos en los locales comerciales.

También se tuvo por cierto que Marcelo Julián Liotti y Liliana Delfina Ramírez eran los dueños de la cadena de zapaterías. Ello se estableció a partir de las





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

tareas de investigación llevadas a cabo por la AFIP y de los testimonios brindados por personas que trabajaron en las fábricas y locales comerciales donde se producían y vendían los calzados de la marca.

Los testigos Jorge Jonatan Cardozo, Andrés Javier Pérez, Diego Javier Orellano, Oscar Omar Almada, Diego Sebastián Córdoba Reggi, Agustina Maszong, Gonzalo Barila, Maximiliano Eduardo Torres, Pablo Sebastián Barrios, Jonathan Adrián Nicola, Cristian Gabriel Rocdan, Santiago Ojoli, Mauro Damián Salcedo, Gonzalo Javier González, Gabriel Isabel Caldentey, Cristian Samuel Azcarate, Daniel Leandro Rodríguez, Gustavo José Galparoli, Guido Laurelli, Carlos Alberto Lara, Leonardo Damián Falconier, Lucas Emanuel Barbieri y Matías Daniel Aguirre establecieron que Liotti y Ramírez eran los dueños de la empresa, quienes tomaban las decisiones comerciales, administrativas y laborales.

El juez sentenciante destacó que los testimonios fueron avalados por el contenido de la prueba documental.

Recordó que *"...de acuerdo a la información obtenida por la AFIP en ocasión de realizar las tareas de investigación del caso- se daba cuenta de que, tanto Marcelo LIOTTI como Liliana RAMÍREZ, eran los responsables de la cadena de zapaterías que se estaba investigando. En particular, resulta oportuno mencionar que -en el marco de los diversos relevamientos de personal realizados en esta causa- muchas de las personas entrevistadas dijeron ser empleados de Marcelo LIOTTI, y otras de Liliana RAMÍREZ. Esos relevamientos de personal, cabe recordar, no solo fueron realizados en el marco de los allanamientos realizados en la causa, sino también en el marco de las tareas de fiscalización realizadas por la AFIP"*.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

En esa línea argumental, en la sentencia se sumaron otras circunstancias comprobadas como que "tanto RAMÍREZ como LIOTTI, eran quienes tomaban intervención en las conciliaciones obligatorias a partir de los reclamos laborales que recibían de parte de quienes trabajaban en la fábrica o en los locales comerciales donde se producían o vendían -respectivamente- el calzado de la marca 'ASH';

- Se probó que ambos impartían las directivas atinentes al desarrollo de la actividad comercial y laboral (por ejemplo, en lo que hace al alquiler de los inmuebles donde se producía y se vendían los zapatos, en lo atinente al sistema de facturación, también se comprobó que controlaban las ventas diarias efectuadas, disponían la rotación del personal a otros locales, decidían sobre el diseño de los zapatos y la cantidad que se debía producir por día, organizaban los calendarios de vacaciones de los trabajadores, la estética de las vidrieras, entre muchas otras); y que ellos eran quienes tomaban -o despedían- a las personas que trabajaban en la empresa;

Se determinó que, pasados pocos días de haberse producido los allanamientos ordenados en esta causa sobre los locales y talleres fabriles de ASH, los imputados LIOTTI y RAMÍREZ constituyeron la sociedad 'ASH CALZADOS S.A.' (para formalizar la explotación de la empresa, que hasta ese momento venía operando con ese nombre de fantasía), cuyos únicos dos accionistas fueron los imputados, quedando Marcelo LIOTTI designado como Presidente y Liliana RAMÍREZ como Directora Suplente".

Las pruebas colectadas y producidas en el juicio junto con ésta última conducta mencionada -la constitución de la sociedad "ASH CALZADOS S.A." con posterioridad a los





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

allanamientos ordenados en las actuaciones, conformada únicamente por los nombrados- fueron valoradas por el a quo a los efectos de tener por probado que Liotti y Ramírez eran efectivamente los dueños de la cadena de zapaterías que operaba bajo el nombre de fantasía "ASH" (Argentinian Shoes).

En la sentencia se determinó el circuito productivo y comercial de la cadena de zapaterías. Así, el magistrado interviniente refirió que "[l]os zapatos se confeccionaban en los talleres fabriles que la empresa tenía ubicados en los inmuebles de las calles Portela 3031, Lafuente 2780/86 y Gual 2340 (todas de CABA), con la materia prima y las herramientas suministradas por los imputados.

Posteriormente, esos zapatos se distribuían a -cuanto menos- los locales comerciales de la empresa ubicados en las siguientes direcciones: Av. Santa Fe 1544; Av. Callao 785; La Pampa 2321; Av. La Plata 37; Av. Rivadavia 5402; Av. Callao 298; Av. Callao 61; Av. Corrientes 805; Uruguay 671; Av. Córdoba 4498; Av. Las Heras 2285; Av. Olazabal 5113; Av. Rivadavia 3982; Av. Corrientes 565; Av. Corrientes 1701; Lavalle 1502; Florida 702; Av. Santa Fe 3507; Malabia 1667 y Cuenca 2921 (todas ellas, también de CABA).

Esa distribución, se realizaba a través de fleteros que trabajaban para la empresa, quienes hacían los repartos al final del día (por la tarde/noche) . Asimismo, se comprobó que -para reponer el stock de zapatos de los locales- la empresa contaba con un sistema en red (al que podían acceder los vendedores de todos los comercios de la cadena), en donde éstos últimos cargaban las ventas realizadas en el día y, a partir de ello,





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

*determinados empleados que trabajaban en las fábricas advertían en qué locales había faltantes y, de acuerdo a ello, se encargaban de gestionar los repartos de nueva mercadería a esos locales. Todo este circuito operaba bajo la estricta supervisión de Marcelo LIOTTI y/o Liliana RAMÍREZ, en base al reparto de tareas que hacían”.*

El circuito se reconstruyó a partir de las pruebas de investigación del organismo fiscalizador, lo documentado en los allanamientos y los testimonios realizados en el juicio por las personas que trabajan para la empresa.

Al respecto y con cita de los testimonios pertinentes, en la resolución se recordó que “...en el juicio oral declararon como testigos diferentes personas que trabajaban en los talleres de producción de zapatos, que no solo ratificaron que los zapatos se hacían allí (y explicaron cómo era el proceso de fabricación), sino que también indicaron que esa mercadería era trasladada en fletes hacia los locales comerciales de la marca. Asimismo, prestó declaración testimonial en el debate una de las personas que explicó que se encargaba de analizar el sistema en red y, a partir de ello, organizar los repartos de mercaderías a los locales, como así también de una de las personas que trabajaba como ‘fletero’ para la empresa, que hacía el reparto de las mercaderías a los locales. Por lo demás, también prestaron declaración testimonial muchas personas que trabajaron como vendedores en los locales comerciales, que ratificaron que las ventas eran cargadas en el sistema en red que tenía la empresa, que a partir de allí se podían advertir qué faltantes había en cada uno de los comercios, y que la mercadería de







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

*la empresa le era enviada en fletes, al finalizar cada una de las jornadas”.*

Se determinó que las personas que producían y comercializaban zapatos para la cadena con nombre de fantasía “ASH” durante el período que conforma el objeto procesal de la causa, se encontraban inscriptas en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (“monotributo”).

Esto fue comprobado tanto a partir de la investigación llevada a cabo por la AFIP como de los legajos de inscripción en el monotributo de los trabajadores -incorporados como prueba en el debate- de los que surge, por ejemplo, que todas las personas que “...atendían los locales de venta de ‘ASH’ se encontraban incluidas en la categoría ‘H’ del monotributo, y que varios se habían registrado ante el fisco en una fecha temporalmente cercana y habían fijado un mismo domicilio fiscal y/o comercial en donde -justamente- funcionaba un local comercial de la marca ‘ASH’”.

Incluso, se acreditó que la inscripción en el régimen de monotributo era un requisito excluyente exigido por los responsables de la empresa para acceder al trabajo; monotributo que, además, era afrontado por los empleadores.

Con relación a este punto, el sentenciante mencionó que “...los comprobantes de esos pagos del monotributo le eran enviados a los trabajadores conjuntamente con la mercadería destinada a reponer el stock de los locales (enviada a través del flete referido, que era enviado al cierre -por la tarde/noche- de cada jornada); y que los trabajadores debían guardar esos comprobantes en las ‘carpetas’ que tenían que conservar en los locales por si venían inspecciones”; extremos que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

fueron establecidos por los testigos que trabajaban en la cadena de zapaterías "ASH" en el juicio. Entre ellos: Jorge Jonatan Cardozo, Andrés Javier Pérez, Diego Javier Orellano, Esteban Javier Marrero, Oscar Omar Almada, Jorge Emanuel Herrera, Diego Sebastián Córdoba Reggi, Gonzalo Barila, Marcos Javier Peralta, Maximiliano Eduardo Torres, Pablo Sebastián Barrios, Jonathan Adrián Nicola, Cristian Gabriel Rocdan, Santiago Ojoli, Jorge Alejandro Quevedo, Mauro Damián Salcedo, Gonzalo Javier González, Gabriela Isabel Caldentey, Cristian Samuel Azcarate, Daniel Leandro Rodríguez, Jonatan Alanis, Gustavo José Galparoli, Guido Laurelli, Venancio González Cardozo, Alberto Cardozo, Fermín Jourdan, Carlos Alberto Lara, Leonardo Damián Falconier, Raúl Horacio Aranega, Lucas Emanuel Barbieri, Néstor Fabián Enciso Ecurra, Diego Alejeandro Martínez, Mario Romero y Matías Daniel Aguirre.

En la sentencia se sumó la valoración efectuada respecto del documento incautado en el marco del allanamiento realizado en la calle Malabia 1667, CABA, en la que se indicaba de modo ilustrativo el "paso a paso" para la inscripción en el monotributo.

El tribunal *a quo*, a partir de los dichos de los testigos, tuvo por acreditado que los trabajadores de los locales comerciales de venta de zapatos tenían un horario fijo que cumplir y que las personas que trabajaban en los talleres fabriles (confeccionando el calzado), no trabajaban cumpliendo un horario determinado, pero sí debían cumplir con la producción diaria de cierta cantidad de zapatos que le era encomendada por las autoridades de la empresa; que todos los trabajadores cobraban un salario por sus tareas, el cual, en general, se abonaba por día; que - en el marco de sus tareas laborales- las personas que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

trabajaban para "ASH" recibían órdenes e indicaciones acerca de cómo tenían que llevar a cabo su actividad y también se les advertía sobre las sanciones que podían llegar a tener en caso de incumplimiento a las pautas encomendadas (por ejemplo, que se les descontaría parte del salario del día en caso de llegar tarde, entre otras); que los trabajadores podían gozar de vacaciones; que, en función de las necesidades de la empresa, los empleados de los locales comerciales tenían que rotar de un local a otro; así como también que -a veces- tenían que desplazarse a trabajar en algún otro local (al que no estaban asignados en ese momento), para cubrir la ausencia momentánea de algún compañero de trabajo; que, en general, los trabajadores de la empresa "ASH" eran despedidos sin previo aviso y que, además, por esos despidos se les pagaba una suma dineraria en concepto de liquidación final, para lo cual tenían que acercarse a una oficina, recibir el dinero y firmar un documento en el que el trabajador se comprometía a no iniciar acciones legales contra la empresa.

Como otro punto importante, el tribunal de la instancia previa destacó el mecanismo de facturación de las ventas de los zapatos. El juez memoró que en el esquema se establecía que cada trabajador debía emitir facturas "c" a su nombre, las que eran impresas por orden de Liotti y luego les eran enviadas a los trabajadores con los repartos de la mercadería que se realizaban por la tarde/noche.

El magistrado remarcó que *"...los vendedores de los locales habían recibido instrucciones para realizar un máximo de dos o tres ventas diarias con esas facturas emitidas a su nombre, y que las restantes debían ser documentadas en las facturas emitidas a nombre de Marcelo*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

*Julián LIOTTI (que, como se dijo, había en todos los locales), o de Liliana RAMÍREZ. Además, se comprobó que los vendedores de los locales, ocasionalmente, podían utilizar facturas de sus compañeros para documentar las ventas de los zapatos, pero que -en tales casos- tampoco podían facturar más de dos o tres venta por día con esas facturas (para las demás debían usar las facturas de Marcelo LIOTTI y/o Liliana RAMÍREZ)”.*

El mecanismo de facturación fue relatado por los testigos en el juicio. Por ejemplo Matías Daniel Aguirre indicó que “[e]n su trabajo facturaba, tenían dos facturas, una que le decían que facturen hasta tanta plata y después cerraban esa y facturaban con la otra. Esas facturas estaban a nombre de Liotti, todas, que el testigo recuerde. Que tenía facturas a su nombre, tanto él como su compañero, eran las originales digamos. Asimismo, indicó que ‘trabajó en los locales de Corrientes y Esmeralda (el primero), luego en Las Heras y Pueyrredón, luego en Santa Fe entre Uruguay y Paraná y finalmente en Av. Córdoba al 4000 (por ahí)’ y que ‘en todos los locales facturaba de la misma manera, hasta cierto monto con unas y después con las otras. Todos los locales tenían el mismo manejo. Que él hacía primero con el talonario propio y después con otro. Los talonarios propios los tenía en el local en donde estaba, no estaban en todos los locales, cuando iba a otro local facturaba con el talonario de la persona que estaba fija en ese local”.

Por su parte, Lucas Emanuel Barbieri “...(quien también se ocupaba de los repartos desde la fábrica hacia los locales comerciales donde se vendían los productos) explicó ‘... Que junto con la mercadería que repartían (en los repartos que hacían al final del día), introducían en





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

*unas bolsas negras los talonarios (con las facturas como la que le fue exhibida), que iban a los diversos locales'".*

En el marco de los allanamientos realizados se hallaron facturas sin uso a nombre de otras personas que en ese entonces no estaban trabajando en ese local, también inscriptas en el régimen de monotributo.

Al igual se comprobó que Marcelo Julián Liotti y Liliana Delfina Ramírez establecieron un sistema para simular que los locales comerciales de la empresa "ASH" eran alquilados a los imputados por los monotributistas para disfrazar la relación laboral que se acreditó en el juicio.

En la resolución se memoró que *"...durante la fiscalización llevada adelante por la AFIP se constató que quienes se encontraban atendiendo al público manifestaron, en algunos casos, que 'alquilaban una parcela' del local a Liliana Delfina RAMÍREZ o a Marcelo Julián LIOTTI . Además, en oportunidad de llevarse a cabo los allanamientos de los distintos locales comerciales, se secuestraron documentos que daban cuenta de esos contratos de locación entre los empleados y los responsables de la cadena de zapatería.*

*Sin embargo, cabe recordar que los trabajadores de 'ASH' que declararon en el juicio -y que figuraban como 'locatarios' en los contratos de alquiler secuestrados- fueron unánimes al desconocer esas contrataciones (por el contrario, refirieron que nunca habían alquilado ninguno de los locales en los que trabajaban, que esos alquileres eran afrontados por la empresa 'ASH', y que tal vez le habían hecho firmar ese tipo de documentación, pero desconocían los motivos de ello).*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

*Del mismo modo, también se secuestraron comprobantes de pago apócrifos, en los que falsamente se consignaba que -cada mes- el empleado (a cuyo nombre se había realizado el contrato de locación apócrifo) había entregado una determinada suma de dinero en concepto de alquiler por la parcela del inmueble en el que se comercializaban los productos ASH”.*

A modo ilustrativo, resulta pertinente recordar el testimonio de Jorge Jonatan Cardozo, uno de los trabajadores que figuró como locatario de distintos inmuebles en varios documentos secuestrados en los allanamientos.

En el juicio indicó que *“...él no alquilaba el local comercial de Santa Fe 3507... Que... no firmó ningún contrato de locación. Que recuerda que en momento había firmado algo así como un contrato de locación, pero no puede ser preciso...’*. En sentido similar, en su declaración se le exhibió el contrato de locación entre él y la imputada Ramírez, y dijo *‘... que lo reconoce, lo firmó en la puerta del local de la calle Corrientes 805 con Marcelo Liotti y la Sra. Ramírez... Que respecto del pago al que refiere la cláusula tercera, recuerda que daban un recibo común de que se hacía ese pago, pero él nunca hizo un pago, solo le daban ese recibo, pero nunca hizo un pago de su bolsillo de ese valor por ningún alquiler ni tampoco lo descontaban de la caja... que no recuerda que Liotti y Ramírez le hayan dado una explicación de por qué tuvo que firmar ese contrato, solo tiene el recuerdo de que lo llamaron y le dijeron que tenía que firmar ese contrato, pero no sabe qué función tenía...’*. En sentido similar, una vez que le fue exhibido el otro contrato (en el que se consignaba que estaba





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

*firmado por Jonatan Cardozo -como locatario- y la imputada Ramírez, por el alquiler del local de Santa Fe 1544), dijo que '... no lo recuerda ni tampoco está su firma, que normalmente todos los locales tenían eso mismo, pero no recuerda ese contrato en concreto; por ese local nunca pagó tampoco un alquiler. Además, al serle exhibido el contrato en el que se consignaba su nombre -en calidad de locatario- y Darío Meinet -como locador- por un local de la Av. Santa Fe 3507, dijo que '... no recuerda haber firmado ningún contrato con Meinet'.*

*Asimismo, exhibidos que le fueron distintos 'recibos' secuestrados en ocasión de producirse los allanamientos (como el identificado con el número 6588, foliado con el número 82), dijo que '... reconoce esos recibos como los que dijo que él recibía, que esos recibos venían sobre la entrega de la mercadería en el horario nocturno, dentro de una bolsita, que quedaban todos guardados en un folio en el trabajo y se archivaban ahí'".*

Los testimonios de Diego Javier Orellano, Jorge Emanuel Herrera, Diego Sebastián Córdoba Reggi, Agustín Maszong, Gonzalo Barila, Pablo Sebastián Barrios, Jonathan Adrián Nicola, Cristian Gabriel Rocdan, Santiago ojoli, Gabriela Isabel Caldentey, Daniel Leandro Rodríguez, Jonatan Alanis, Gustavo José Galparoli, Guido Laurelli y Venancio Gonzalez Cardozo se pronunciaron en sentido similar respecto a la falsedad de los contratos de locación en los que se hacía figurar a los trabajadores como arrendatarios de los locales comerciales en los que se vendían productos "ASH", o de parcelas en esos sitios, así como también de los recibos en los que se consignaba que los trabajadores entregaban dinero cada mes en concepto de alquiler.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

De otro lado, en la decisión se tuvo por acreditado que Marcelo Julián Liotti y Liliana Delfina Ramírez, en su carácter de responsables de la marca "ASH", impartían órdenes concretas a los efectos de impedir o entorpecer las inspecciones de los organismos oficiales en los talleres en los que se confeccionaban los calzados o en los locales en los que se los comercializaba.

En efecto, durante los allanamientos se hallaron documentos en los que se consignaba: "*'Nunca firmar nada'; 'No recibir correspondencia que no sea para sí mismo, de ningún tipo (telegramas, cartas documentos, etc)'; 'No responder por otros asociados responder sólo por sí mismos'; 'no mostrar facturas de otros socios al AFIP, Ministerio de Trabajo, Municipalidad. Sólo mostrar facturas propias'; 'En caso de no tener facturas, están en la imprenta'; 'POR NINGÚN CONCEPTO FIRMAR ABSOLUTAMENTE NADA. EN CASO DE FIRMAR CUALQUIER PAPEL PUEDEN QUEDAR FUERA DE LA SOCIEDAD'*".

Estos extremos fueron corroborados en sentido análogo por los trabajadores en el juicio. Por ejemplo, Diego Sebastián Córdoba Reggi indicó "... Que cuando venía AFIP o supervisión, sacaba su talonario propio y usaba ese y no mostraba el de Marcelo Liotti. Que todos los talonarios de Liotti los teníamos que esconder si venia AFIP. Que tenía instrucciones verbales para proceder de ese modo, que por ahí venía Liliana y decía que si viene AFIP el talonario se guarda. Asimismo, indicó que Preguntado si el día del allanamiento recibió instrucciones expresas sobre cómo debía actuar, sostuvo que no recuerda, que vinieron con un papel de allanamiento y le explicaron que iban a revisar, que le hicieron preguntas sobre el local, que si era el dicente







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

*responsable, entre otras. Que en el grupo de WhatsApp no recibió indicaciones de cómo debía proceder. Que al principio no contestaban, que luego le dijeron que no firme nada, preguntado sobre quién lo decía, sostuvo que Liliana Ramírez”.*

Asimismo, se determinó que la recaudación de las ventas de los zapatos producidas en los locales se les hacía llegar Liotti y Ramírez “quienes iban a buscarla a los locales -por sí o a través de sus colaboradores- o les era enviada a su domicilio a través de los fletes que transportaban la mercadería desde los talleres a los locales (que en ocasión de transportar las mercaderías desde los talleres -con talonarios de facturas y demás documentación- a los locales, procedían a retirar la recaudación diaria de los locales y llevársela a Marcelo LIOTTI). Ello, fundamentalmente surgió de las declaraciones testimoniales de Leonardo Damián Falconier, Lucas Emanuel Barbieri, Cristian Gabriel Rocdan, Daniel Leandro Rodríguez, Raúl Horacio Aranega y Matías Daniel Aguirre.

*La recepción del dinero de las ventas, resulta conteste con las demás circunstancias comprobadas, las cuales -como se dijo- permiten demostrar que los nombrados eran los verdaderos dueños de la cadena de zapaterías (y que no compartían esa ganancia con socio alguno)”.*

A fin de establecer el monto de las obligaciones previsionales evadidas, el tribunal ponderó el informe final de determinación de deuda de la AFIP; las declaraciones testimoniales en el juicio del inspector Diego Prando y el supervisor Leonardo Onetto (funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos que realizaron la determinación de la deuda mencionada); el





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

dictamen nro. 48/2017 de la Sección de Impugnaciones de Grandes Empleadores, por el que se validó la determinación de deuda realizada por los funcionarios Prando y Oneto, y no se hizo lugar a la impugnación efectuada por el contribuyente Marcelo Julián Liotti y las remuneraciones que dijeron percibir los propios trabajadores a la luz del convenio colectivo de trabajo que en ese entonces regía para cada actividad.

Cabe recordar que del informe del organismo recaudador de mención se desprende: *"...que los actuantes consideraron para la determinación de deuda de aportes y contribuciones al RNSS aquellos casos en que se verificaron las notas típicas de la relación de dependencia y se pudo acreditar en al menos algún momento, la efectiva prestación de servicios. Específicamente se tuvieron en cuenta aquellos que fueron relevados al momento de realizarse el allanamiento dispuesto por ese Juzgado, otros que fueron relevados por esta Administración en actuaciones anteriores (antecedentes administrativos), los que concurrieron a las testimoniales tomadas en sede administrativa, aquellos que mantuvieron relaciones de dependencia pasadas o posteriores con el Sr./a Marcelo Liotti y Liliana Ramírez y/o empresas por ellos constituidas, los que se pudieron identificar del registro de vacaciones mencionados y otros que formularon denuncias particulares en sede administrativa. Se adjunta papel de trabajo a fs. 18 a 102 con detalle de personas involucradas. Dado que quedó acreditado que la documentación comercial que vincula a los supuestos monotributistas con el Sr. Liotti forman parte de una maniobra que no refleja la realidad, y a efectos de determinar los aportes y contribuciones no ingresados, se*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

*computó como remuneración, las manifestaciones hechas ante esta administración por las personas involucradas. Se obtuvo una proporción en referencia a los salarios mínimos de convenios colectivos aplicables la que se utilizó para determinar la remuneración en periodos anteriores a los manifestados por las personas. Los convenios colectivos aplicables para aquellos prestadores que se desempeñaron en tareas fabriles es el de UTICRA-Trabajadores de la Industria del Calzado y el de Comercio para personas destinadas a la venta. A fs. 103 se agrega escalas salariales utilizadas. Para identificar los periodos en que se precede a determinar deuda por cada supuesto monotributista se consideró la fecha en que manifestaron iniciar su vínculo con el Sr Liotti. en los relevamientos/ testimoniales realizados o a partir del momento en que se escribieron como monotributistas ante esta AFIP para desarrollar la actividad vinculada a la fabricación/venta de calzados y en los domicilios donde el Sr Liotti desarrollaba su actividad. Existe un universo de 72 casos que no integraron la determinación arriba mencionado dado que no se ha constatado prestación de servicios y sus talonarios de factura, podrían ser parte de la maniobra articulada por el Sr Liotti para sustraerse de las obligaciones tributarias. A fs. 104 luce papel de trabajo con detalles de deuda de aportes y contribuciones pudiendo observar que en los periodos comprendidos entre 06/2012 a 11/2014 y 01/2015 a 03/2015 el total resultante es superior al límite establecido en el art. 7 de Ley 24769 (y sus mod) mientras que en el periodo 12/2014 el importe es superior al establecido en el art. 8 del mismo cuerpo legal”.*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

A ello se sumó la valoración de la pericia contable solicitada como medida de instrucción suplementaria por las defensas de Liotti y Ramírez. Los peritos intervinientes convalidaron la determinación de la deuda efectuada por la AFIP. En efecto, indicaron: *"Teniendo en cuenta las personas que prestan servicio en las condiciones detalladas por AFIP, así como los convenios colectivos que rigen cada actividad (Sindicato de Empleados de Comercio y Unión de Trabajadores de la Industria del Calzado de la República Argentina), los peritos actuantes no tenemos objeciones que formular al cálculo de los aportes y contribuciones de la AFIP por los períodos junio de 2013 y diciembre de 2013 y febrero de 2014 a marzo de 2015, los cuales ascienden a la suma total de \$ 4.700.253,83 por esos períodos"*.

El tribunal consideró que la determinación de deuda realizada por los funcionarios de la Administración Federal de Ingresos Públicos halló correlato con las circunstancias acreditadas de la causa.

De lo expuesto se desprende que las condenas lucen suficientemente fundadas sobre la base de una adecuada valoración del material probatorio de cargo reunido durante el debate, a la luz de los arts. 398 y 399 del C.P.P.N. y conforme las reglas de la sana crítica racional.

El plexo probatorio reunido en autos resulta suficiente para tener por demostrada la intervención dolosa de Liotti y Ramírez en los hechos, lo que sella negativamente la suerte de los agravios formulados por las defensas en ese sentido.

Es que el tribunal de juicio valoró numerosa prueba de cargo (tanto testimonial como documental) con





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

aptitud suficiente para reconstruir las condiciones de modo, tiempo y lugar en las que tuvieron lugar los hechos atribuidos los nombrados y tener por acreditada la responsabilidad de los acusados respecto de éstos.

Ciertamente, el magistrado brindó sólidos fundamentos para demostrar que la relación existente entre los monotributistas y los acusados Liotti y Ramírez era la de una verdadera relación de dependencia laboral, así como también que la utilización del Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes -exigido a los trabajadores- era un esquema para ocultar esa relación de dependencia, con el fin de evadir el pago de los aportes y contribuciones que les correspondía en su condición de empleadores, sujetos obligados (cfr. ley 24.241).

La valoración probatoria efectuada por el tribunal le permitió, a su vez, descartar las versiones presentadas por los imputados junto con sus asistencias técnicas.

Las críticas de las defensas -con invocación del fallo "Benítez" (Fallos: 329:5556) de la CSJN- vinculadas con la imposibilidad de controlar la prueba documental de la AFIP incorporada por lectura que da cuenta de 122 trabajadores de la empresa "ASH", respecto de los cuales fueron convocados a juicio 36 de ellos-, serán desestimadas.

De hecho, se observa que los planteos son una reedición de aquéllos realizados en el debate, sin que las partes hayan logrado demostrar la arbitrariedad que alegan.

Cabe recordar que con relación a este punto, el magistrado interviniente consideró que *"...si bien es cierto -como sostuvieron las defensas- que esas 122 personas no fueron escuchadas como testigos en este juicio (sino que*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

*se escuchó solo a 36, lo que representa poco más de un 30% del total), el análisis conjunto e integrado de toda la prueba (directa e indiciaria) reunida en el juicio, de todas formas permite confirmar que esas 122 mantuvieron relación de dependencia laboral en los meses que fueron parte del objeto procesal. Es decir, considera el suscripto que el mero hecho de que 36 personas hayan prestado declaración testimonial en el debate, no impide tener por acreditado que eran 122 personas las que prestaron tareas bajo relación de dependencia para la empresa ASH, conforme fue determinado por la AFIP.*

*En primer lugar, corresponde destacar que las 36 personas que declararon en el juicio describieron -de manera sumamente coincidente- cuáles eran las condiciones en las que trabajaban bajo las órdenes de Marcelo LIOTTI y Liliana RAMÍREZ (ya sea en la fábrica o en los locales comerciales). Además, en el marco de la tramitación de estas actuaciones se efectuaron diferentes relevamientos de personal que permiten comprobar la efectiva prestación de servicios en calidad de dependientes de parte de los trabajadores de ASH. En concreto, y como se indicó en los informes de la AFIP, de esas 122 personas incluidas en la nómina, 86 fueron relevadas por el personal de ese organismo fiscal. Asimismo, respecto de los trabajadores que no fueron relevados, se consideró -principalmente- las fechas en que habían estado inscriptos como monotributistas; que habían declarado una actividad compatible con la producción y venta de calzado y que además declararon como domicilios fiscales los pertenecientes a la cadena de zapaterías ASH). Tales parámetros, resultan definitivamente ajustados a las constancias de la causa, en la medida que, según pudo*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

*comprobarse en el juicio, los trabajadores de ASH tenían la obligación de inscribirse como monotributistas para el desempeño de sus tareas, y declarar como domicilio fiscal a alguno de los inmuebles vinculados a la cadena de zapaterías”.*

*El sentenciante agregó que “no puede perderse de vista que prácticamente todos los trabajadores de ASH que declararon como testigos en el juicio fueron contestes al señalar que, no solo ellos, sino que todas las personas que trabajaban para la empresa tenían el mismo régimen laboral (es decir, que todas estaban inscriptas como monotributistas para poder trabajar en la empresa). Ello también se compadece con otra prueba relevante incorporada el juicio, como resultan ser las facturas -secuestradas en los allanamientos de los locales- que habían sido emitidas (bajo el mismo formato que las demás trabajadores) a nombre de otros monotributistas que no prestaron declaración testimonial en el juicio.*

*En definitiva, más allá que -en este juicio- no hayan declarado las restantes 86 personas, lo cierto es que -de todos modos- por otros medios probatorios igualmente se pudo acreditar que esas personas trabajaban en relación de dependencia para la empresa ASH. Ello, se corresponde con el principio de libertad probatoria, por el que se establece que no existe una sola manera de probar los hechos controvertidos (contrariamente a lo entendido por la defensa, que consideró que esas relaciones laborales únicamente podían ser acreditadas a través de la prueba testimonial de los 122 trabajadores ajustados)”.*

*A esta altura, corresponde memorar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el citado fallo*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

“Benítez”, postuló la invalidez de las condenas cuyo elemento central esté conformado exclusivamente por evidencia que no ha podido ser controlada por la parte afectada; en tal precedente, la cuestión versó sobre el procedimiento de incorporación por lectura previsto en el art. 391 del C.P.P.N., el que no declaró inconstitucional o inaplicable.

En este orden de ideas, las partes recurrentes no demuestran un agravio concreto, debiéndose destacar que, como fue reseñado, el tribunal resolvió teniendo en cuenta el resto del material probatorio incorporado durante la investigación y producido en el debate oral y público, en presencia del magistrado, los acusadores y las respectivas defensas, quienes contaron con todas las herramientas suficientes para cuestionarlas.

Además, en autos abundan las pruebas valoradas por el *a quo* a los fines de fundamentar su sentencia, la que a todas luces no se basó únicamente en la documentación de la AFIP que da cuenta de la existencia de 122 trabajadores vinculados con la empresa “ASH” a cargo de Liotti y Ramírez -incorporada por lectura-, sino que importó el análisis pormenorizado de una variedad de elementos probatorios, que contaron con su debido control por parte de las defensas a lo largo del proceso y pudieron ser cuestionadas a su vez en la etapa oral y público respetando el principio de contradicción.

Tampoco tendrá favorable acogida el agravio de la defensa de Liliana Delfina Ramírez con relación la interpretación que el tribunal realizó respecto de las personas informadas en la nómina de trabajadores de la empresa “ASH” por ser familiares de Liotti y Ramírez, extremo que, en el entendimiento de la parte, impide una







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

relación de dependencia laboral y en consecuencia modificaría el monto de la evasión informada por la AFIP.

Es que el planteo resulta ser una reiteración de aquél efectuado en el juicio, sin que la defensa haya logrado evidenciar el déficit de argumentación que invoca.

Sobre este punto, el magistrado interviniente explicó que *"...no existe una norma específica que determine la prohibición de celebrar contratos de trabajo entre familiares. Pero, además de ello, entiende el suscripto que, siempre que se corroboren los extremos requeridos para tener por acreditada una relación de dependencia laboral (que ya fueron mencionados anteriormente), corresponde que así sea registrada y que, por lo tanto, se paguen los aportes y contribuciones correspondientes al sistema de la seguridad social. En concordancia con ello, como ya se ha dicho, el suscripto considera que -en estas actuaciones- la determinación de esas 122 relaciones laborales ha sido correctamente realizada, con arreglo a las constancias incorporadas al debate. Además, tampoco se advierte -ni la defensa lo ha invocado con elementos probatorios que sustenten- que las personas indicadas como familiares de los imputados hayan tenido autonomía en el desempeño de su trabajo, sino que, por el contrario y como ya se sostuvo, las circunstancias valoradas en la presente dan cuenta de que la explotación comercial de ASH calzados estaba exclusivamente a cargo de los imputados LIOTTI y RAMÍREZ"*.

En refuerzo a su postura, citó la jurisprudencia emanada del fallo de la C.S.J.N. "Segurotti, Luciana s/ANSeS" y explicó que de allí *"...se deriva que -si los cónyuges pueden celebrar contratos de trabajo entre sí (esto es, uno puede resultar empleador del otro), con más*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

*razón resulta posible celebrar contratos de trabajo con entidades manejadas por familiares de distinto grado de afinidad o consanguineidad, como sería el caso de las personas sindicadas por la defensa de RAMÍREZ”.*

En definitiva, el examen del caso permite advertir que la sentencia traída a revisión constituye un acto jurisdiccional válido derivado del análisis lógico y razonado de las constancias allegadas al sumario en observancia al principio de la sana crítica racional o libre convicción (C.P.P.N., art. 398), sin que quepa reputarla desprovista de fundamentación o con motivación insuficiente o contradictoria (C.P.P.N., art. 404, inc. 2, a contrario sensu).

Se observa que el *a quo* realizó un amplio análisis del material probatorio sobre el que asentó su decisión, atendiendo en esa tarea a los argumentos brindados por las defensas al instar un temperamento liberatorio con relación a sus asistidos.

Por otra parte, las defensas cuestionaron la mensuración de las penas efectuadas por el tribunal *a quo* por desproporcionadas.

Debe recordarse que la querrela AFIP en su alegato solicitó que se le aplique a los nombrados la pena de tres (3) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento.

El señor fiscal interviniente peticionó que se imponga a Liotti y Ramírez la pena de tres (3) años de prisión cuyo cumplimiento podría ser dejado en suspenso (art. 26 del Código Penal); como así también la obligación de pagar una multa de noventa mil pesos (\$90.000) para cada uno de ellos, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 22 bis del Código Penal.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

El tribunal *a quo* condenó a Marcelo Julián Liotti y Liliana Delfina Ramírez como coautores penalmente responsables del delito de evasión simple del pago de los aportes y contribuciones correspondientes al sistema único de la seguridad social de las personas que trabajaron como empleadas en relación de dependencia en los talleres fabriles y en los locales comerciales de la unidad de explotación que operó bajo la denominación "ASH" (*Argentinian Shoes*), dedicados a la producción y venta de calzado femenino, por los períodos mensuales de junio de 2013, diciembre de 2013 y febrero de 2014 a marzo de 2015, todos inclusive -16 hechos que concurren en forma real entre sí- (art. 7 de la ley 24.769 -según reforma de la ley 26.735- respecto de los períodos junio de 2013, diciembre de 2013, febrero de 2014 a noviembre de 2014 y enero a marzo de 2015; y art. 5 de la ley 27.430 respecto del período diciembre de 2014) a las penas de tres (3) años de prisión, cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso (art. 26 del C.P.) y multa de pesos noventa mil (\$90.000), cfr. art. 22 bis del C.P.

Ahora bien, a fin de ingresar en el análisis que reclaman los recurrentes, cabe recordar que la determinación de la pena es la fijación por el juez de las consecuencias jurídicas del delito que se tuvo por probado en el caso concreto, según la clase, gravedad y forma de ejecución del hecho que lo lleva a elegir entre la pluralidad de penas previstas legalmente, de acuerdo con la culpabilidad o el grado del injusto demostrado por el autor, fijados de acuerdo con los lineamientos establecidos en los arts. 40 y 41 del C.P.

Asimismo, y a la luz de las críticas efectuadas por las defensas, en la tarea de mensuración de la pena, el





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

juez al momento de imponer un determinado *quantum* punitivo puede recurrir a circunstancias que fundamentan la punibilidad y establecer su grado (cfr., C.F.C.P., Sala IV, votos del suscripto, en lo pertinente y aplicable, causa FSM 13799/2015/TO1/CFC5, caratulada "GIL, Daniel Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 691/19.4, rta. el 17/4/2019; causa FGR 14295/2014/TO1/CFC3, caratulada "VAUGHAN, Daniel Alberto y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 540/19.4, rta. el 3/4/2019; causa FCB 46301/2016/TO1/CFC1, caratulada "GRAMAJO, Edgar Javier s/ recurso de casación", reg. nro. 207/19.4, rta. el 27/2/2019; causa FCB 22018557/2013/TO2/CFC2, caratulada "FERREYRA, Rodrigo y otros s/ recurso de casación", reg. nro. 192/19.4, rta. el 26/2/2019; causa FSA 19084/2016/TO1/CFC2, caratulada "GOMEZ, Natalia Elizabeth y LEZCANO, Lorena Soledad s/ recurso de casación", reg. nro. 43/19.4, rta. el 14/2/2019 y causa FCB 42000308/2009/TO1/CFC1, caratulada "TRENTO, Omar Alberto s/ recurso de casación", Reg. nro. 1201/19, rta. el 12/06/2019, entre otras).

El señor magistrado sopesó como circunstancia agravante "*...la multiplicidad de períodos en los cuales se produjo la evasión -lo que denota la extensión y reiteración en el tiempo del accionar delictivo-; como así también la sofisticada maniobra diagramada y ejecutada por los imputados para simular y engañar a las autoridades respecto de la verdadera calidad de dependientes de sus trabajadores (esto es, la sofisticación en los medios empleados para cometer los delitos). Por ello, se considera que el monto mínimo de la pena de prisión prevista en la escala aplicable (2 años de prisión) no resulta proporcional a la magnitud de los hechos y a la*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

*culpabilidad demostrada en el presente caso por parte de los imputados LIOTTI y RAMÍREZ”.*

Como circunstancias atenuantes, el sentenciante destacó *“la carencia de antecedentes de los imputados (lo cual demuestra que sus asistidos -que tienen 58 años, en el caso de LIOTTI y 43, en el caso de RAMÍREZ- no han cometido otras conductas contrarias a la ley penal a lo largo de sus vidas); la correcta impresión personal obtenida de los enjuiciados durante el debate (en concreto, los imputados se mantuvieron conectados atentamente a todas las audiencias de juicio, y solicitaron autorización para retirarse cuando necesitaban hacerlo por compromisos laborales); y su actitud posterior al hecho, en cuanto a que siempre estuvieron a derecho y comparecieron ante los llamados de los órganos judiciales que intervinieron en el caso”.*

Así, las defensas no lograron evidenciar que el tribunal haya valorado incorrectamente como pauta agravante determinante de la gravedad del delito la multiplicidad de períodos en los cuales se produjo la evasión (dieciséis hechos en concurso real) y la maniobra utilizada para engañar a las autoridades sobre la verdadera calidad de dependientes de sus trabajadores; perjuicio que importó un total de \$4.700.253,83 en concepto de aportes y contribuciones por los períodos junio de 2013 y diciembre de 2013 y febrero de 2014 a marzo de 2015.

En esa línea, debe sopesarse que *“al igual que la hacienda pública, la seguridad social también tiene una doble función: recaudatoria y de gasto. En consecuencia, el bien jurídico es uno de los canales de financiamiento específico del Estado para sus fines, la seguridad social. De allí que en los casos de conductas criminales que lo*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

*lesionan (evasión, apropiación indebida de aportes), se está afectando a la población de las contingencias biológicas, patológicas y/o económico-sociales que puede padecer. En definitiva, se lesiona la dignidad humana, su libertad, solidaridad, integridad e igualdad”* (Mariano Hernán Borinsky, Pablo Nicolás Turano, Magdalena Rodríguez y Daniel Schurjin Almenar, *“Delitos tributarios y contra la seguridad social”*, 1ª ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2020, p. 306).

Sumado a ello, cabe mencionar que el juez sentenciante se apartó del monto de pena requerido por la parte querellante AFIP –tres (3) años y seis (6) meses de prisión de efectivo cumplimiento–, imponiéndole a los nombrados la pena peticionada por el señor fiscal de la instancia previa de tres (3) años de prisión –cuyo cumplimiento fue dejado en suspenso (art. 26 del C.P.)– y multa de \$90.000.

A fin de cuentas, considerando que Marcelo Julián Liotti y Liliana Delfina Ramírez fueron condenados en orden a los delitos previstos en el art. 7 de la ley 24.769 –según reforma de la ley 26.735– (respecto de los períodos junio de 2013, diciembre de 2013, febrero de 2014 a noviembre de 2014 y enero a marzo de 2015) y art. 5 de la ley 27.430 (respecto del período diciembre de 2014) con relación a dieciséis (16) hechos en concurso real, que prevén una escala penal de 2 (dos) a 6 (seis) años de prisión, las defensas no han demostrado –ni se advierte– que la pena dispuesta por el *a quo* resulte desproporcionada y carezca de fundamentación suficiente.

En función de lo anterior, corresponde rechazar las críticas formuladas por las defensas y, en consecuencia, homologar el *quantum* punitivo por los que





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

resultaron condenados Marcelo Julián Liotti y Liliana Delfina Ramírez.

Cabe concluir que el pronunciamiento puesto en crisis no merece la descalificación que se pretende, constituye un acto jurisdiccional válido que se ajusta a las constancias agregadas a la causa (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), sin que las críticas formuladas por las defensas logren conmovér lo así resuelto.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I. RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Marcelo Julián Liotti y Liliana Delfina Ramírez, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTES las reservas del caso federal.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Los recursos de casación interpuestos por las defensas de Marcelo Julián Liotti y Liliana Delfina Ramírez resultan formalmente admisibles, toda vez que del estudio de las cuestiones sometidas a escrutinio surge que los agravios planteados encuadran en los motivos previstos en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación y la sentencia impugnada es de aquellas previstas en el art. 457 del mismo cuerpo normativo.

Las partes recurrentes se encuentran legitimadas para hacerlo (art. 459 *ibidem*) y sus presentaciones cumplen con los requisitos formales de temporaneidad y fundamentación previstos en el art. 463 del digesto formal citado.

En este sentido, cobra vocación aplicativa la doctrina emanada de la Corte Suprema de Justicia de la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

Nación en el precedente “Casal, Matías Eugenio” (Fallos: 328:3399), que impone el control de la sentencia de acuerdo con los estándares de ese fallo, a cuyo tenor se exige un máximo esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado.

De todos modos, el examen casatorio quedará ceñido a las cuestiones planteadas oportunamente y, además, no implicará una revisión integral de oficio de la sentencia impugnada.

II. Sorteado el análisis de admisibilidad comparto el escrutinio de la ponencia del colega que me precede en el orden de votación que relevó y dio tratamiento a los diversos agravios esgrimidos por los recurrentes.

En ese sentido, la vinculación laboral existente entre los distintos trabajadores registrados por ante la Administración Federal de Ingresos Públicos como monotributistas y la explotación comercial liderada por los acusados bajo el nombre de ASH (Argentinian Shoes) se ha visto corroborada y acreditada sin que los cuestionamientos esbozados permitan arribar a un corolario diverso al expuesto en la sentencia condenatoria.

Como se detalla en el sufragio que abre el presente Acuerdo tal conclusión no solo se apoyó en el testimonio brindado por las personas que depusieron en la instancia oral -en gran medida trabajadores del emprendimiento- sino también a partir del escudriñamiento de la documentación habida en los allanamientos practicados en los albores de la causa y de los propios registros del Fisco en relación con las altas, bajas y domicilios declarados por los sujetos que se presentaban como asociados o prestadores de servicios de los imputados.







## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

Amén de ello, también se sopesó las declaraciones brindadas por estos empleados ante la AFIP que resultó consistente con la documentación acollorada en las actuaciones administrativas iniciadas al efecto.

En este aspecto, las defensas no traen elementos de prueba ni argumentos de peso que permitan confutar el razonamiento expuesto en el decisorio que, a todas luces, permite colegir la existencia de una relación de dependencia encubierta entre Liotti y Ramírez y los diversos monotributistas que facturaban sus servicios al emprendimiento.

Los recurrentes no logran derribar aquella conclusión cimentada en la existencia de instrucciones, horarios, licencias, reemplazos y demás circunstancias propias del régimen laboral de dependencia que, pese al elaborado plan llevado a cabo por los acusados, se desplegaba en la dinámica habitual de la firma de zapatos.

Así las cosas, las críticas en punto a la existencia de empleados que resultarían familiares y que fueron considerados dentro del marco laboral en nada enervan el examen consolidado en la sentencia pues no resultan novedosas y han sido debidamente desestimadas por el tribunal a quo con sustento en la normativa aplicable a la luz de la interpretación que de ella ha hecho consolidada jurisprudencia en la materia.

En ese mismo orden, tampoco obsta al corolario condenatorio los cuestionamientos en punto a la falta de contralor respecto de aquellos empleados entrevistados por la A.F.I.P. en sede administrativas.

Sobre el punto, el resolutorio también dio tratamiento a tales embates y con acierto indicó que su contenido se advertía consistente y congruente con la





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

restante prueba llevada a estudio en debate e incluso con el testimonio de aquellos que brindaron testimonio en el juicio oral.

De tal modo, no puede observarse que la sentencia se haya apoyado con exclusividad o sustancialmente en la valoración de tales dichos sino que la misma ha sido edificada mediante la ponderación conjunta de prueba diversa, constituyendo una derivación razonada y razonable de aquella a la luz del derecho vigente.

Por lo demás, en cuanto a la determinación de las obligaciones evadidas y la impugnación intentada por las partes en orden a su cuantía, más allá de lo que se concluyó en la esfera administrativa, no puedo dejar de advertir que las defensas y el representante del Ministerio Público Fiscal, requirieron la realización de un examen pericial durante la instrucción suplementaria que corroboró y validó aquella cuantificación.

Desde esta óptica, los nuevos embates que direccionan los recurrentes no denotan la existencia de errores en la valoración de aquellos razonamientos técnicos sopesados por el *a quo* en su decisión.

Sentado ello, y a *contrario sensu*, vale recordar que *"...es arbitraria la sentencia absolutoria que valoró la prueba en forma fragmentaria y aislada, incurriendo en omisiones y falencias respecto de la verificación de hechos conducentes para la decisión del litigio, en especial cuando por falta de adecuación al objeto constitutivo del cuerpo del delito prescindió de una visión de conjunto y de la necesaria correlación entre los peritajes, la prueba informativa y la testifical, y de, todos ellos con otros elementos indiciarios (Fallos: 319:1878)..."* (Fallos 341:336).





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

En esa dirección, el fallo impugnado se ha afirmado sobre la base de aquella pauta de valoración probatoria -visión de conjunto y correlación de la prueba- que permite desestimar la tacha de arbitrariedad intentada por las defensas.

Y, en ese sentido, el examen propiciado en el pronunciamiento se advierte fundado, razonable y riguroso, habiéndose arribado a la certeza sobre los extremos de la imputación, no existiendo en consecuencia resquicio de duda de que haga plausible la operatividad del *in dubio pro reo*.

En razón de estas breves consideraciones, y a fin de no reiterar en demasía las cuestiones que ya han sido objeto de un pormenorizado tratamiento en la ponencia de mi colega de Sala Mariano Hernán Borinsky, adhiero al examen y la solución allí propuesta en cuanto a RECHAZAR los recursos de casación interpuestos por las defensas de Marcelo Julián Liotti y Liliana Delfina Ramírez, con costas en la instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.) y TENER PRESENTES las reservas del caso federal formuladas.

### **El señor juez Daniel Antonio Petrone dijo:**

**I.** Comparto, en lo sustancial, los fundamentos expuestos por los colegas preopinantes en los votos que anteceden.

Únicamente he de agregar, respecto del agravio de la defensa de Liliana Delfina Ramírez, vinculado a la afectación del derecho de defensa de su asistida en virtud de no haber sido notificada durante todo el trámite realizado en sede administrativa; que dicha cuestión ya fue descartada de modo fundado en la sentencia aquí impugnada, sin que la parte recurrente haya demostrado que la solución brindada resulte arbitraria o desacertada.





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

En efecto, el tribunal sentenciante destacó que *"...lo ocurrido en sede administrativa no vincula lo que sucede en este proceso penal (más aún si se considera que en sede penal la imputada contó con todos los derechos que le asisten, lo que no se encuentra objetado por la propia defensa). Así, si se omitió notificarla como responsable de ASH en el marco del procedimiento administrativo, ello no tiene consecuencia alguna en cuanto a la imputación o responsabilidad por el hecho que se le reprocha en sede penal. Como se dijo, en el marco de este proceso tuvo efectiva posibilidad de cuestionar todos los extremos que hacen a la acusación en su contra..."*.

Asimismo, agregó que *"...la alegada afectación al derecho de defensa en juicio (derecho que, como bien indicó la defensa, resulta obligatorio respetar aún en sede administrativa, tal como reconoció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso 'Baena Ricardo y otros vs. Panamá'), podrá ser objeto de alegación como argumento de defensa en el marco de aquella causa administrativa; mas no en este procedimiento penal (cuyo objeto, claramente, difiere sustancialmente del pretendido en sede administrativa). En definitiva, se advierte que -en este proceso penal- RAMÍREZ no se vio limitada en el ejercicio de ninguno de sus derechos constitucionales; incluso, tampoco se advierte que la imputada se haya visto impedida, como mencionó la defensa, de haberse acogido al régimen de regularización previsto por ley 27.541, de plantear la conciliación o reparación integral, o de solicitar la probation y pedir reparar el daño en la medida de las posibilidades (nótese, al respecto, que la aplicación de ese instituto fue oportunamente solicitada por la defensa de la imputada,*





## Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

*siéndole denegado el acceso a ese instituto por motivos distintos, que no se vinculan con la circunstancia de que ella no era la responsable de la deuda a nivel tributario) ...”.*

Sentado ello, considero que el tribunal *a quo* ha efectuado un adecuado análisis de la cuestión, sin que se adviertan argumentos novedosos por parte de la defensa de Ramírez que logren desvirtuar las consideraciones esgrimidas en la sentencia.

**II.** En virtud de lo expuesto, adhiero a la solución propuesta por los doctores Mariano Hernán Borinsky y Javier Carbajo, con costas (cfr. arts. 530 y ccdes. del CPPN).

Tal es mi voto.

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE:**

**I. RECHAZAR** los recursos de casación interpuestos por las defensas de Marcelo Julián Liotti y Liliana Delfina Ramírez. Por mayoría, con costas en la instancia (arts. 530 y cc. del C.P.P.N.).

**II. TENER PRESENTES** las reservas del caso federal formuladas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (Acordada 5/19 C.S.J.N.) y remítanse las actuaciones al tribunal de origen -quien deberá notificar a los encausados de lo aquí decidido-, sirviendo la presente de muy atenta nota de envío.

**Firmado: Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Daniel Antonio Petrone.**

**Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara**





# Poder Judicial de la Nación

CÁMARA FEDERAL DE CASACIÓN PENAL – SALA 4  
CPE 1584/2014/TO2/CFC3

